

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL IX

DELCA
DISTRIBUTORS, INC.

Apelante

v.

PIÑEIRO LATIN
CUISINE CORP., LUIS
R. PIÑEIRO por sí y
h/n/c PIÑEIRO LATIN
CUISINE CORP.

Apelado

KLAN201700715

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Cabo Rojo

Caso núm.:
ICCI201600968

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez.¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

I.

El 21 de octubre de 2016, Delca Distributors, Inc. (Delca), presentó una *Demanda* ante el Tribunal de Primera Instancia contra Piñeiro Latin Cuisine Corp. y el Sr. Luis R. Piñeiro por sí y h/n/c Piñeiro Latin Cuisine Corp. (Sr. Piñeiro), sobre cobro de dinero, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil. A raíz de ello, las partes iniciaron conversaciones transaccionales que llevaron a un acuerdo estipulado, con la intención de finalizar la controversia. Por consiguiente, el 28 de noviembre de 2016, día del juicio en su fondo, Delca informó al Tribunal sobre la transacción acordada e incluyó copia de la misma en una *Moción Solicitando Dictar Sentencia Conforme a Estipulación* que se sometió ese mismo día. El Tribunal, ratificó dicha *Moción* y dictó *Sentencia* de conformidad.

Sin embargo, el 13 de febrero de 2017, notificada el 16, el Tribunal de Primera Instancia dictó, *motu proprio*, la *Sentencia*

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

sujeto de nuestra revisión, desestimando el caso, sin perjuicio, por incumplimiento con los términos dispuestos en la Regla 60 de Procedimiento Civil para diligenciar la notificación del Juicio.

El 13 de marzo de 2017, mediante *Moción de Reconsideración*, Delca reiteró que el Tribunal de Primera Instancia había acogido *Moción Solicitando Dictar Sentencia Conforme a Estipulación* en corte abierta, sin expresar reparo alguno con la notificación cursada al Sr. Piñeiro. Añadió que la *Demanda* fue radicada **por correo** el 21 de octubre de 2016, desde la oficina del abogado de Delca en San Juan y, una vez este recibió por correo las notificaciones anejadas a la *Demanda*, el Sr. Piñeiro fue notificado conforme a Derecho.

Delca apoyó lo anterior presentando: (i) la copia del acuse de recibo del correo certificado; (ii) la copia del correo electrónico del Sr. Piñeiro, con fecha del 22 de noviembre de 2016, conteniendo su oferta de pago y; (iii) la copia de la *Estipulación para que se Dicte Sentencia*, firmada por ambas partes. El 20 de marzo de 2017, notificada el 19 de abril de 2017, el Tribunal declaró sin lugar la *Moción de Reconsideración* de Delca.

Inconforme, el 19 de mayo de 2017, Delca presentó una *Apelación* con el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR RESOLUCIÓN DESESTIMANDO EL PLEITO, ELLO A PESAR DE [QUE] LAS PARTES LOGRARON UNA TRANSACCIÓN JUDICIAL QUE FINIQUITÓ LA CONTROVERSIA Y LA MISMA HABÍA SIDO AUTORIZADA PREVIAMENTE POR EL TRIBUNAL.

Transcurrido el término para que el Sr. Piñeiro sometiera su *Alegato en Oposición* sin que éste haya comparecido, procedemos a resolver teniendo a nuestra disposición la *Apelación*, el Derecho y la jurisprudencia aplicable.

II.

A.

Según definido en el Art. 1709 del Código Civil, el contrato de transacción es uno en el que “las partes, dando, prometiendo o

reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”.² De ordinario, mediante este tipo de acuerdo transaccional, las partes ceden ciertos intereses con el fin de finiquitar la controversia y así evitar los inconvenientes de una azarosa litigación.³ Existen dos tipos de contratos de transacción: el extrajudicial y el judicial. En el segundo- objeto de la presente controversia- las partes finiquitan la controversia e incorporan el acuerdo al proceso.⁴

En cuanto a sus efectos, el contrato de transacción “tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada”.⁵ Por lo tanto, las partes “tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver nuevamente sobre éstos”.⁶ Al respecto, nuestra Más Alta Curia ha señalado que el efecto de cosa juzgada de una transacción se interpretará como que “no será lícito exhumar pactos o cláusulas, vicios o defectos, posiciones o circunstancias afectantes a las relaciones jurídicas”.⁷ Más aún, contrario a la cosa juzgada producida por una sentencia, el efecto de una transacción es que **“el juez viene obligado a tener en cuenta la decisión de las partes y a no contradecirla, aunque la crea injusta”**.⁸

B.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.⁹ La facultad de un tribunal de declarar con lugar una moción de desestimación es estrictamente

² Art. 1709 del Código Civil, 31 LPRA §4821.

³ *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007).

⁴ *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596, 624 (2009); *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 18 n.1 (2007); *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5 (1998); *NECA Mortgage Corp.*, supra, págs. 870-871.

⁵ Art. 1715 del Código Civil, 31 LPRA §4827.

⁶ *NECA Mortgage Corp.*, supra, pág. 872; *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 516 (1988).

⁷ *Citibank*, supra, págs. 516-517.

⁸ Íd. (énfasis suplido)

⁹ *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005)

discrecional y debe ser ejercitada después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba.¹⁰

En lo pertinente, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil permite la desestimación de pleitos a iniciativa del tribunal o a solicitud de la parte demandada, cuando se incumpla con la Regla o cualquier orden del tribunal. Dicha regla dispone lo siguiente:

(a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. **El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días**, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.¹¹

La desestimación, aunque sea sin perjuicio, “es la sanción más drástica que puede imponer el tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, por lo que se debe recurrir a ella en casos extremos. El tribunal siempre debe procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos”.¹². La desestimación, por falta de diligencia puede ser la sanción justa y correcta en casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia.¹³

¹⁰ *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966)

¹¹ 32 LPRA Ap. V R. 39.2(a) (énfasis suplido)

¹² *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005)

¹³ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009)

C.

La Regla 60 de Procedimiento Civil existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así facilitar el acceso a los tribunales y una justicia rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. No obstante, el propósito de simplificar los procedimientos y la naturaleza sumaria de la Regla 60 resulta incompatible con algunos de los preceptos de las demás Reglas de Procedimiento Civil.¹⁴ La referida regla, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. **La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.**

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, **pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada.** En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

[...]

A petición de parte, si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, **la parte demandada tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo.**¹⁵

En los procedimientos al amparo de la Regla 60, la notificación al demandado es parte del debido procedimiento de ley. A tales fines, el Tribunal Supremo ha reconocido que el diligenciamiento personal mediante emplazamiento es el método más efectivo para velar por el debido proceso de ley de la parte demandada, toda vez que se le

¹⁴ *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002)

¹⁵ 32 LPRA Ap. V R. 60 (énfasis suplido)

notifica de la reclamación en su contra y de la fecha en que se celebrará la vista en su fondo, lo cual le permite comparecer para ser oído y presentar prueba a su favor, si así lo desea.¹⁶ Sin embargo, también se ha resuelto que el término para diligenciar los emplazamientos es de cumplimiento estricto, no de carácter jurisdiccional, por lo cual, los tribunales tienen discreción para otorgar prórrogas con respecto a ese término, siempre y cuando, el demandante muestre justa causa para ello.¹⁷ Cabe señalar también, que la expiración del término para emplazar no tiene el efecto de caducidad de la citación, ni de nulidad y mucho menos afecta la jurisdicción del tribunal.¹⁸

La Regla 60, como tal, **no obliga expresamente a un tribunal a desestimar una causa de acción por incumplimiento con el término de diligenciamiento en la notificación.** Más aun, dicha Regla reconoce que el caso puede ser referido al procedimiento ordinario.¹⁹

D.

De ordinario, los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción del TPI.²⁰ Así también, es norma conocida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, **o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal** o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.”²¹

¹⁶ *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, supra; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998).

¹⁷ *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651 (2010)

¹⁸ *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Rosado Vda. De Rivera v. Rivera*, 155 DPR 17 (2001).

¹⁹ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, LexisNexis, 2010, págs. 563-564.

²⁰ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005)

²¹ *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). (énfasis suplido).

III.

En su escrito, Delca señala, como error, que el Tribunal de Primera Instancia le haya desestimado su caso, a pesar de que dicho Foro había dictado *Sentencia* ratificando e incorporando una estipulación, suscrita por las partes, que ponía fin a la controversia y la cual se convirtió en una transacción judicial. Le asiste la razón. Veamos.

Primero, en lo concerniente a la notificación/citación, Delca indica que, luego de que el Tribunal de Primera Instancia señalara el juicio en su fondo para el 28 de noviembre de 2016 y expidiera los correspondientes proyectos de notificación/citación por correo regular, Delca recibió los mismos y los cursó al Sr. Piñeiro el 12 de noviembre de 2016 (16 días antes de celebrada la vista). Tras ello, el Sr. Piñeiro acusó recibo de estas el 16 de noviembre de 2016, esto es, 12 días antes de la vista.²² Finalmente, Delca señala que el Sr. Piñeiro se comunicó, voluntariamente, por correo electrónico, el 22 de noviembre de 2016, reconociendo la cantidad reclamada en la *Demanda*, y comprometiéndose a un plan de pago.

Segundo, Delca manifiesta que, luego de que el Sr. Piñeiro hiciera su acercamiento, las partes suscribieron una estipulación, con los fines de finiquitar la controversia. Dicho acuerdo fue presentado por Delca en corte abierta, el 28 de noviembre de 2016, mediante su *Moción Solicitando Dictar Sentencia Conforme a Estipulación*, la cual fue acogida por el Tribunal, otorgándole la validez de transacción judicial. En adición, sostiene que, al acoger la *Moción* en la vista del 28 de noviembre de 2016, el Tribunal no expresó reparo alguno en cuanto al diligenciamiento de la notificación-citación o el acuerdo entre las partes.

²² Copias del acuse de recibo suscrito por el Sr. Piñeiro fueron anejadas tanto en la *Moción Solicitando Sentencia Conforme a Estipulación* como en la *Moción de Reconsideración*.

Tercero, y último, Delca aduce que la desestimación del pleito es contraria al acuerdo entre las partes, afecta los intereses de estas de resolver la controversia mediante el contrato de transacción judicial y desatiende el principio de resolver casos de una forma justa, rápida y económica. Concluye que, en cualquier caso, el Tribunal de Primera Instancia debió, en primer lugar, notificarle del incumplimiento con los requerimientos de notificación o imponer sanciones, previo a desestimar el caso. En la alternativa, arguye que la Regla 60 no exige expresamente la desestimación por incumplimiento con el término de diligenciamiento, por lo cual el Tribunal podía reseñalar la vista o referir el caso al procedimiento ordinario.

Coincidimos con la posición de Delca respecto a que la desestimación del pleito constituyó una acción drástica y errónea, que obra en detrimento de las partes y que es contraria a los principios básicos de Derecho que fomentan la resolución justa y rápida de los pleitos. Como vimos, la Regla 60, *supra*, como tal, no obliga expresamente a un tribunal a desestimar una causa de acción por incumplimiento con el término de diligenciamiento, por lo cual, debe inferirse que, al igual que el término dispuesto para diligenciar un emplazamiento, el término aplicable para la notificación por correo certificado es de cumplimiento estricto.

Igualmente reiteramos, que la desestimación constituye la sanción más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, por lo cual, únicamente se debe recurrir a ella, como sanción primaria, **únicamente en casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia**, lo cual no ocurrió en este caso.

En atención a los hechos particulares, somos del criterio que la notificación en cuestión fue idónea y oportuna, enterando al Sr. Piñeiro de la acción en su contra y de la vista en su fondo. Ello así,

el demandado no sufrió perjuicio alguno por la dilación en la notificación.

Lo anterior es aún más evidente, dado que las partes suscribieron una estipulación, en aras de finiquitar la disputa entre las partes, y la cual fue ratificada e incorporada por el Tribunal de Primera Instancia. Dicho Foro no expresó reparo alguno en cuanto a la notificación del Sr. Piñeiro durante la vista en su fondo. Al contrario, no fue hasta el 13 de febrero de 2017 cuando el Tribunal, *motu proprio*, optó por desestimar la causa de acción de Delca, obviando la voluntad contractual de las partes.

IV.

De conformidad con los fundamentos esbozados, se *revoca* la *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones